

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **JESSICA PATRICIA ROJAS MORENO**, por medio de estudiante adscrito a consultorio jurídico, contra la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que el certificado aportado corresponde a una sucursal de esa empresa en Bucaramanga. Documento necesario para verificar tanto la existencia de la persona jurídica como el nombre del representante legal de la demandada. En consecuencia, deberá aportar el certificado respectivo expedido en un término no superior a un (1) mes.
- 3.- En los **HECHOS** no suministra información indispensable para el proceso, como el ultimo lugar en el que presuntamente la demandante prestó sus servicios como digitadora (ciudad y dirección)
- 4.- En el hecho **CUARTO** omite precisar la modalidad del salario, por qué medio era efectuado el pago, se le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.
- 5.- En la **pretensión primera declarativa** omite incluir la modalidad del contrato, el monto del salario presuntamente devengado y el extremo temporal final de la presunta relación laboral, aspectos que inciden en la estimación de las pretensiones.
- 6.- Lo solicitado en las **pretensiones primera y segunda declarativa** no tienen fundamento en ningún supuesto fáctico, pues en los hechos no indica lugar de prestación del servicio. Además, el cargo descrito en la pretensión segunda no es coherente con lo manifestado en el hecho **SEGUNDO**.
- 7.- No formula las pretensiones condenatorias en debida forma, pues estas deben ser redactadas como consecuencia de las declarativas.

Además, lo solicitado en la **pretensión tercera condenatoria** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º del CPTSS, esto es que, las pretensiones se formulen por separado, por tanto, deberá adecuar la redacción de las condenas, separando la solicitud de indexación.

También omite cuantificar la indexación, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero dicho concepto causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

8.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indemnización e indexación pretendidas, siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección que suministra de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., no coincide con la que aparece registrada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal aportado (art. 612 CGP). Además, omite suministrar el correo electrónico de la demandada y los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requírase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **JESSICA PATRICIA ROJAS MORENO**, por medio de estudiante de consultorio jurídico, contra la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la demandante, a la estudiante de derecho **JESSICA LAITON ACUÑA**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
687acbb179e11f045947b182f6261b08ce242c4274323ccb3d4adca152de58cb
Documento generado en 04/06/2021 12:42:42 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00078-00
DEMANDANTE: JESSICA PATRICIA ROJAS MORENO
DEMANDADO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>